



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1430/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1430/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por ser extemporáneo, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de Movilidad

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106500042519, en la que requirió esencialmente lo siguiente:



- Cuántas empresas tiene concesión o instrumento jurídico para la administración y operación del sistema de control y cobro de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de México (parquímetros), el nombre y razón social de las empresas que cuentan con concesión, en que Alcaldías y colonias operan, cuantos cajones de estacionamiento tienen, de la recaudación total mensual, cuanto se asigna a la mejora de las colonias, cual es el mecanismo de entrega del dinero a las colonia y por último copia en versión pública de los contratos o instrumentos otorgados a las empresas.

II. El quince de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, emitió y notifico una respuesta al recurrente.

III. Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el recurrente interpuso recurso de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 194,697, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 13, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2009, con número de registro 194,697, Materia Común, Novena Época.



Este Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza una de las causales de improcedencia, prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación se improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El Sujeto Obligado contaba inicialmente con nueve días para emitir una respuesta, de los antecedentes del sistema electrónico se advierte que el uno de marzo notificó al recurrente una ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, que a la letra señal:

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible [...]*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional...”*

En virtud de lo anterior, el plazo de nueve días hábiles más para dar respuesta, transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo, hasta las 23:59 horas; sin embargo el Sujeto Obligado con fecha uno de marzo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, notificó a la recurrente la ampliación de plazo para emitir su respuesta, en consecuencia el plazo para emitir su respuesta se recorrió hasta el día diecinueve de marzo, notificando su respuesta, a través del sistema electrónico INFOMEX, el día quince de marzo.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 de la



Ley de Transparencia, es de quince días hábiles, por lo que el plazo concedido transcurrió del **diecinueve de marzo al ocho de abril**; sin embargo; el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **nueve de abril**, es decir **un día hábil después** de haber fenecido el plazo, resultando este extemporáneo.

En consideración a todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**EXPEDIENTE: RR.IP.1430/2019**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**